



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECIOCHO LABORAL
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, diez de octubre de dos mil veintidós

RADICADO: 0500131 05 018 2021 00512 00
DEMANDANTE: MARIA ORFILIA HERRERA BUITRAGO
DEMANDADO: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y
CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. y ADMINISTRADORA
COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES

En el proceso ordinario laboral de la referencia, advierte el despacho que mediante auto del 07 de junio de la presente anualidad se requirió a PROTECCIÓN S.A para que aclarará la excepción previa propuesta, oficio que se libró y notificó por secretaria en la misma data, sin que se observe respuesta alguna por parte de la entidad requerida.

En consecuencia, se ordenará oficiar nuevamente a la entidad demandada advirtiéndole que se concede el término de diez (10) días hábiles a partir del recibo de la comunicación para dar respuesta, so pena de incurrir en las sanciones previstas en el artículo 58 de la Ley 270 de 1996.

Por otro lado, de un estudio detallado del expediente se evidencia que la pretensión de la presente demanda va encaminada a que se declare la ineficacia de traslado del RAIS al RPM, advirtiéndose que la demandante estuvo afiliada a COLPATRIA, hoy PORVENIR, quien no se encuentra convocada al contradictorio, razón por la cual se hace necesario su vinculación en aras a conformar el contradictorio de manera completa y evitar futuras nulidades.

Por lo anterior, en los términos del artículo 61 del CGP, se ordena la integración en calidad de litisconsorte necesario por pasiva a la ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIS S.A

En consecuencia, el JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR por segunda vez a la PROTECCIÓN S.A. para que aclare al Despacho si en el presente asunto la señora MARIA ORFILIA HERRERA BUITRAGO en la actualidad percibe pensión de vejez y si la NACIÓN a través de la OFICINA DE BONOS PENSIONALES DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, pagó el bono pensional en su favor el cual hace parte del capital a través del cual se financia la pensión de la actora mediante la modalidad de retiro programado escogida, toda vez que así lo manifestó su apoderado al sustentar la petición de vinculación en calidad de litisconsorte necesario por pasiva a la última entidad mencionada, sin embargo, cita el nombre de una persona totalmente ajena a este proceso, la señora Gloria Amparo Patiño Ospina y de las pruebas allegadas no se observa que ninguna sea conducente a verificarlo (Fis. 29-30 documento 8 del expediente digital). Líbrese y envíese el oficio por Secretaría.

SEGUNDO: CONCEDER a PROTECCIÓN S.A el término de diez (10) días hábiles para dar respuesta, contados a partir del recibo de la presente comunicación, so pena de incurrir en las sanciones previstas en el artículo 58 de la Ley 270 de 1996.

TERCERO: ORDENAR la integración al contradictorio con el ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIS S.A. poniéndole de presente que deberá dar respuesta al libelo de la demanda en el término de diez (10) días hábiles, cuya notificación se entenderá surtida dentro de los dos (2) días siguientes al envío del mensaje de datos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALBA MERY JARAMILLO MEJÍA
JUEZA

IRI

<p>JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN</p> <p>Se notifica en estados n.º 175 del 11 de octubre de 2022.</p> <p><u>Ingrí Ramírez Isaza</u> Secretaria</p>
